



Roj: **STSJ CL 2571/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:2571**

Id Cendoj: **47186340012018101264**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2018**

Nº de Recurso: **549/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01033/2018

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2017 0001348

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000549 /2018

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000650 /2017

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Santiago

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: JOSE LUIS MUÑOZ RUANO

RECURRIDO/S D/ña: SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SL

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Il'tmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D.Rafael A. López Parada /

En Valladolid a Seis de Junio de dos mil dieciocho.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 549/2018, interpuesto por D^a Santiago contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Salamanca, de fecha 1 de Febrero de 2018, (Autos núm. 650/2017), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Santiago contra la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6-10-2017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante DOÑA Santiago, con D.N.I. nº NUM000, había suscrito contratos temporales con la entidad demandada, SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., desde el 4 de julio de 2002, en virtud de su pertenencia a la Listas/Bolsas de Empleo Temporal para reparto 1 (motorizado) y atención al cliente en Guijuelo, en las fechas y con las modalidades contractuales que constan en el hecho primero de la demanda (documento nº 2 acompañado con la demanda).

SEGUNDO.- La actora pertenece al colectivo de fijos discontinuos de la demandada desde el 1 de julio de 2009, en el grupo profesional IV de operativos (reparto a pie), habiendo prestado servicios bajo ese vínculo laboral en los periodos siguientes (documento nº 2 aportado con la demanda):

- Del 1 de julio al 6 de octubre de 2009
- Del 1 de julio al 31 de octubre de 2010
- Del 1 de junio al 31 de octubre de 2011
- Del 16 de junio al 31 de octubre de 2012
- Del 16 de junio al 31 de octubre de 2013
- Del 1 al 31 de diciembre de 2013
- Del 1 de julio al 31 de octubre de 2014
- Del 1 al 31 de diciembre de 2014
- Del 15 de junio al 31 de octubre de 2015
- Del 1 al 31 de diciembre de 2016
- Del 1 de junio al 31 de octubre de 2017
- Del 1 al 31 de diciembre1 de 2017

TERCERO.- Por acuerdo entre empresa y sindicatos, se convino, en beneficio del personal fijo discontinuo, que durante el periodo de inactividad podrían ser llamados, si mantienen los requisitos de bolsas de empleo, para la cobertura de una necesidad temporal, siempre que ésta tuviera fecha de fin prevista, y que además fuera inferior o igual a la fecha de inicio del llamamiento. No obstante se preveía que el trabajador pudiera manifestar su deseo de no ser llamado para este tipo de cobertura, en cuyo caso se le aceptaría la renuncia, produciendo el decaimiento de las bolsas correspondientes. Durante el periodo de actividad (llamamiento) figuraban como no disponible en las bolsas de empleo en las que estuviera inscrito.

CUARTO.- Con posterioridad a la adquisición de la condición de

fija discontinua, la actora siguió formalizando contratos de trabajo temporales con la demandada, en las fechas y con las modalidades siguientes:

MODALIDAD CONTRACTUAL PERIODO



Interino 9 de octubre de 2009
Interino 15 de octubre de 2009
Interino 16 de octubre de 2009
Interino 23 de octubre de 2009
Interino 28 octubre-30 noviembre 2009
Eventual 17 de diciembre de 2009
Interino 2 de enero de 2010
Interino 4 a 8 de enero de 2010
Interino 20 de enero de 2010
Interino 21 a 27 de enero de 2010
Interino 28 de enero de 2010
Interino 4 de febrero de 2010
Interino 8 de febrero de 2010
Interino 15 de febrero de 2010
Interino 26 de febrero de 2010
Interino 1-2 de marzo de 2010
Interino 15 de marzo de 2010
Interino 17 de marzo de 2010
Interino 31 de marzo de 2010
Eventual 1 de abril a 30 de junio de 2010
Interino 3 de noviembre 2010
Interino 15-30 noviembre 2010
Interino 7 de diciembre de 2010
Interino 27 de diciembre de 2010
Interino 30 de diciembre de 2010
Interino 7 de enero de 2011
Interino 10 de enero de 2011
Interino 18-19 enero 2011
Interino 24-25 de enero de 2011
Interino 9 de febrero de 2011
Interino 11 de febrero de 2011
Interino 16 de febrero de 2011
Interino 21 de febrero de 2011
Interino 22 de febrero de 2011
Interino 25 de febrero de 2011
Interino 25 de marzo de 2011
Interino 11 de abril de 2011
Interino 27 de mayo de 2011
Interino 30 de mayo de 2011
Interino 15 de noviembre de 2011
Interino 21 de noviembre de 2011



Interino 25 de noviembre de 2011
Interino 28 de noviembre de 2011
Interino 1 de diciembre de 2011
Interino 7 de diciembre de 2011
Interino 12 de diciembre de 2011
Interino 28 de diciembre de 2011
Interino 30 de diciembre de 2011
Interino 2 de enero de 2012
Interino 18 de enero de 2012
Interino 19-20 de enero de 2012
Interino 23 de enero de 2012
Interino 30 de enero de 2012
Interino 8 de febrero de 2012
Interino 20-21 de febrero de 2012
Interino 16 de marzo de 2012
Interino 30 de marzo de 2012
Interino 2-4 de abril de 2012
Interino 30 de abril de 2012
Interino 7 de mayo de 2012
Interino 15 de junio de 2012
Interino 1-15 noviembre de 2012
Interino 16-19 de noviembre de 2012
Interino 30 de noviembre de 2012
Interino 26 de diciembre de 2012
Interino 1-15 de febrero de 2013
Interino 1 de marzo de 2013
Interino 15-21 de marzo de 2013
Eventual 9 de abril-31 de mayo de 2013
Interino 11 de noviembre de 2013
Interino 13-15 de noviembre de 2013
Interino 25-29 de noviembre de 2013
Interino 7 de enero de 2014
Interino 19 de marzo de 2014
Interino 21 de abril de 2014
Eventual 6-31 de mayo de 2014
Eventual 1-30 junio de 2014
Interino 10-11 de noviembre de 2014
Interino 14-17 de noviembre de 2014
Interino 20-30 de noviembre de 2014
Interino 2-5 enero de 2015
Interino 26-27 de enero de 2015



Interino 3 de marzo de 2015

Interino 5 de junio de 2015

Eventual 1-30 de noviembre de 2015

Eventual (Puesto reparto 1- Guijuelo circular 6) 1-31 de enero de 2016

Eventual(Puesto reparto 1- Guijuelo circular 6) 1-29 de febrero de 2016

Interino 7-8 de marzo de 2016

Eventual (Puesto reparto 1- Guijuelo circular 6) 1-31 de mayo de 2016

Eventual (Puesto reparto 1- Guijuelo circular 6) 1-30 de noviembre de 2016

Eventual (Puesto reparto 1- 1-31 de enero de 2017 Guijuelo circular 6)

Eventual (Puesto reparto 1- Guijuelo circular 6) 1-28 de febrero de 2017

Eventual (Puesto reparto 1- Guijuelo circular 7) 1-31 de marzo de 2017

Eventual 1-30 de abril de 2017

Eventual 1-30 de noviembre de 2017

Eventual Desde el 1 de enero de 2018

QUINTO.- En los periodos de llamamiento para prestar servicios

como fija discontinua en los años 2014, 2015 y 2016, lo hizo en las condiciones siguientes:

PERIODO PUESTO GRUPO PROFESIONAL UNIDAD 1/07 A 15/08/2014 NUM001 Operativos 37231794- Guijuelo- Circular nº 8 16/8-30/9/2014 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1-31/10/2014 NUM001 Operativos 3704494- Guijuelo- Circular nº 4 1-31/12/2014 NUM001 Operativos 3703494- Guijuelo- Circular nº 1 15/6-30/9/2015 NUM001 Operativos 3704494- Guijuelo- Circular nº 4 1-31/10/2015 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1-31/12/2015 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1-30/6/2016 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1/7-31/8/2016 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1-30/9/2016 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1/7-31/8/2016 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1-31/10/2016 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6

1/7-31/8/2016 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6 1-31/12/2016 NUM001 Operativos 3775401- Guijuelo- Circular nº 6

SEXTO.- Al tiempo de presentar la demanda la actora estaba inscrita en las Bolsas de Empleo constituidas mediante convocatoria de 22 de junio de 2011, en concreto en la de Reparto Moto de Guijuelo y Atención al cliente de Guijuelo (hecho no controvertido).

SEPTIMO.- En la convocatoria de las bolsas vigentes de 22 de junio de 2011, se estableció que "Todas las personas que actualmente figuran activas en las antiguas bolsas de empleo, si quieren formar parte de estas nuevas bolsas, tienen que volver a participar dado que éstas se van a configurar con los

nuevos requisitos y criterios. Igualmente el personal fijo discontinuo que desee optar a la cobertura de necesidades de carácter temporal, durante los periodos de no llamamiento deberá presentar solicitud en este proceso".

OCTAVO.- En fecha 25 de noviembre de 2015 se publicaron las Bases del Concurso de Traslados para la Provisión de Puestos de Trabajo del Grupo Profesional de Operativos. La demandante participó en dicho concurso mediante inscripción formulada el 1 de diciembre de 2015, no constando que haya obtenido ningún puesto de los ofertados (documento nº 6 de la demanda).

NOVENO.- En fecha 29 de diciembre de 2016, se publicaron las bases generales de una nueva convocatoria de ingreso de personal laboral fijo en la sociedad Anónima Estatal Correos y Telégrafos S.A., perteneciente al Grupo Profesional IV (personal operativo), proceso en el que se convoca la cobertura de 2.345 puestos de trabajo (documento nº 9 acompañado con la demanda).

DECIMO.- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio colectivo de la Sociedad Estatal de Correos, publicado en el B.O.E. de 28 de junio de 2011

UNDECIMO.- La demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el día 27 de abril de 2017, celebrándose el acto de conciliación el día 18 de mayo siguiente, con el resultado de sin avenencia".



TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, si fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo inicial del escrito de interposición lo formula la recurrente al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con el fin de revisar el hecho probado **primero** adicionándole el siguiente texto:

"La prestación de servicios de la actora mediante las distintas modalidades de contratos temporales antes del (01-07-2009), es como sigue:

PROVINCIA CATEGORIA/G PROFES TIPO CONTRATO F. INICIO

SALAMANCA Sustituto de A.C.R (moto) INTERINO 04/07/2002

SALAMANCA Sustituto de A.C.R (moto) INTERINO 15/07/2002

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 26/07/2002

SALAMANCA Sustituto de A.C.R INTERINO 31/07/2002

SALAMANCA Agente Titular Oficina Auxiliar INTERINO 09/08/2002

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 16/08/2002

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 02/08/2002

SALAMANCA Sustituto de A.C.R (moto) INTERINO 03/09/2002

SALAMANCA Sustituto de A.C.R (moto) INTERINO 23/10/2002

SALAMANCA Agente Titular Oficina Auxiliar INTERINO 15/11/2002

SALAMANCA Sustituto de A.C.R (moto) INTERINO 18/11/2002

SALAMANCA Sustituto de A.C.R (moto) EVENTUAL 19/11/2002

SALAMANCA Sustituto de A.C.R (moto) INTERINO 25/11/2002

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 23/02/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 16/03/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 05/04/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 11/05/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 24/05/2004

SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 24/06/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 26/06/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 16/08/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 20/09/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 16/10/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural EVENTUAL 09/11/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural EVENTUAL 01/12/2004

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural EVENTUAL 01/02/2005

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 10/02/2005

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 22/03/2005

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural EVENTUAL 11/04/2005

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 12/04/2005

SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 25/04/2005



SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 01/05/2005
SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 06/06/2005
SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 09/06/2005
SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 13/06/2005
SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 14/06/2005
SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural EVENTUAL 16/06/2005
SALAMANCA Agente Titular Enlace Rural INTERINO 27/06/2005
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 01/07/2005
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 20/07/2005
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 16/08/2005
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 01/09/2005
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 19/12/2007
SALAMANCA OPERATIVOS EVENTUAL 03/11/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 14/11/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 16/11/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 01/12/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 05/12/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 09/12/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 11/12/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 19/12/2008
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 18/02/2009
SALAMANCA OPERATIVOS EVENTUAL 26/02/2009
SALAMANCA OPERATIVOS EVENTUAL 13/04/2009
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 16/04/2009
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 24/04/2009
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 04/05/2009
SALAMANCA OPERATIVOS INTERINO 18/05/2009
SALAMANCA OPERATIVOS EVENTUAL 01/06/2009

Como ya dijimos en la sentencia de esta misma Sala de lo Social de 23 de marzo de 2018 (Rec. 233/18), en un supuesto prácticamente idéntico, la modificación no es en puridad necesaria, dado que el hecho probado primero ya se remite al certificado de servicios obrante en autos (documento núm. 2 acompañado con la demanda) y que es el mismo que ampara la pretensión revisora, pero ningún inconveniente hay en adicionar el texto para que conste en la sentencia. Dado que el texto propuesto es el que se ha recogido, ninguna observación cabe hacer en este motivo a las distintas alegaciones que se vierten en este motivo y que no se corresponden estrictamente con la redacción que propone la recurrente.

SEGUNDO.- La segunda revisión fáctica instada por la recurrente y desarrollada en el motivo segundo, consiste en añadir el siguiente texto al hecho probado **cuarto** :

"La actora en sus últimos cinco años de prestación de servicios le han sido abonadas y cotizadas los siguientes días de vacaciones: En el año 2017, 31 días, en el 2016, 29 días, en el 2015, 20 días, en el 2014, 20 días, 2013, 20 días".

La recurrente no cita documento o pericia en el que basa la adición fáctica, sino que parece deducir el texto del contenido de los hechos probados primero y segundo, lo que revela que es innecesaria y que bastará con examinar ambos ordinales para, en su caso, razonar sobre el abono y cotización de los días de vacaciones que manifiesta.



TERCERO.- La última revisión del relato de hechos probados propuesta por la recurrente afecta al hecho probado **quinto** para el que solicita la incorporación de los llamamientos de los que ha sido objeto en el año 2017, que son los siguientes:

"PERIODO PUESTO G. PROFESIONAL UNIDAD

1-30/06/2017 NUM001 OPERATIVOS 3775401-GUIJUELO-CIRCULAR Nº 6

1/7-30/09/17 NUM001 OPERATIVOS 3775401-GUIJUELO-CIRCULAR Nº 6

1-31/10/2017 NUM001 OPERATIVOS 3775401-GUIJUELO-CIRCULAR Nº 6

1-31/12/2017 NUM001 OPERATIVOS 3775401-GUIJUELO-CIRCULAR Nº 6

Los documentos que cita la recurrente, informe de vida laboral y contratos celebrados en 2017, acreditan la realidad de los llamamientos efectuados por la empresa recurrida en el año 2017, por lo que es adecuada su incorporación al relato fáctico.

CUARTO.- En el cuarto y último de los motivos del recurso denuncia la parte recurrente la vulneración de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores .

Dado que la argumentación utilizada por la recurrente es prácticamente idéntica a la que ya resolvió esta Sala en la sentencia antes citada de 23 de marzo de 2018 (Rec. 233/18), seguiremos, con las adaptaciones necesarias, el razonamiento expuesto en la misma.

Comenzamos en la referida sentencia por transcribir el suplico de la demanda rectora de los autos, que es idéntico al que ahora enjuiciamos:

"SUPlico AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos adjuntos, se admita a trámite, y se sirva tener por interpuesta DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE DERECHOS contra la empresa SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.L., en la persona de su representante legal, cuyo domicilio ya consta, y previos los trámites legales oportunos, señale día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio oral y dicte sentencia estimando la demanda y por la misma se declare que la relación laboral que me une con la empresa es de carácter fijo a jornada completa con efectos al primer contrato de trabajo celebrado con las consecuencias inherentes a tal reconocimiento".

En el recurso la actora pide la estimación íntegra de *"la demanda formulada en su día en cuanto a la determinación de la relación laboral de carácter de indefinida no fija a jornada completa desde el inicio del contrato fijo discontinuo 1-07-2009"* .

A la vista de lo cual la Sala tampoco alcanza a comprender en este caso la invocación del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores . como infringido, dado que dicho artículo regula los efectos del despido improcedente, resultando que no estamos en este caso ante un litigio sobre despido, lo que convierte dicha mención en inoperante.

Invoca a continuación la doctrina jurisprudencial sobre la unidad esencial del vínculo, pero olvida con ello que dicha doctrina tiene que ver únicamente con el cómputo del tiempo de servicios prestados para calcular la indemnización por despido, haciendo abstracción de la legalidad de aquéllos. Esto es, esa doctrina impone expresamente el cómputo de los contratos anteriores cuando no haya existido solución de continuidad suficientemente relevante para romper la unidad esencial del vínculo, pero no supone ni establecer el carácter indefinido de la relación laboral en el último momento, ni declarar fraudulentos los contratos temporales insertos en la cadena, de manera que la invocación de esta doctrina solamente sería pertinente si estuviésemos ante un problema de extinción de la relación laboral y cálculo de la indemnización, pero no para resolver la pretensión de la demanda, esto es, para declarar la relación laboral como indefinida. A tales efectos dicha doctrina es irrelevante y más aún para hacer una calificación retroactiva de la naturaleza indefinida de la relación desde el primer contrato de trabajo como pide la hoy recurrente en la demanda o desde el inicio del contrato fijo discontinuo el 1 de julio de 2009, como pretende en el suplico del escrito de interposición del recurso. No obstante, la doctrina podría tener otra virtualidad en el caso de supuestos de encadenamientos de contratos temporales, porque la irregularidad cometida en uno de ellos que determinase la fijeza de la trabajadora contaminaría toda la cadena posterior, impidiendo la renuncia a la fijeza, algo que se mantendría en tanto no se produjera un corte o solución de continuidad relevante en dicha cadena en momentos posteriores. Pero para que ello fuera relevante en este caso sería preciso que se identificara el momento en que se cometió la irregularidad para comprobar si después ha existido un encadenamiento contractual por el que circule hasta el presente la fijeza ganada en aquel momento temporal. El recurso está huérfano de tal identificación de un momento "contaminante" en la cadena contractual, por lo que no se hace preciso analizar si después de ese



ignoto momento se ha mantenido o se ha roto esa cadena de contratos y la fijeza ganada ha llegado hasta el momento presente.

El siguiente punto hace referencia a lo que la recurrente llama "*la encadenación de contratos*". Se refiere la recurrente a los límites establecidos para el encadenamiento de contratos invocando la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y, en concreto, al artículo 2.1 donde dice: "*Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a lo más tardar el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva*". Ocurre que en este punto la recurrente no hace ningún análisis de cuáles son los resultados fijados por la Directiva que no quedarían garantizados, razonando lo pertinente al respecto, sino que se limita a invocar una serie de sentencias del Tribunal de Justicia sin especificar su relación con el caso. Después invoca una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la utilización abusiva de la contratación temporal y dice que la "*reiteración sucesiva de contratos a un mismo trabajador para cubrir un mismo puesto de trabajo, tal y como ocurre en el presente caso*" constituye una utilización abusiva de la contratación temporal y es contraria a la directiva 1999/70 y por tanto ha de ser sancionada. Después de unas consideraciones sobre la figura del trabajador indefinido no fijo que no explica cómo se aplicarían al presente caso, lo que viene a decir la recurrente en sustancia es que desde que fue contratada como fija discontinua el 1 de julio de 2009, tiene un puesto estructural vacante a tiempo completo y que en los llamamientos como fija discontinua en los últimos 4 años son siempre para el "Puesto NUM001" grupo profesional de Operativos, y para la misma Unidad, la de Guijuelo, siendo prácticamente siempre la Circular nº 6. La recurrente siempre ocupa puestos del mismo tipo o análogos, puesto que estaba inscrita en las Bolsas de Empleo constituidas mediante convocatoria de 22 de junio de 2011, en concreto, en la de Reparto Moto de Guijuelo y Atención al Cliente de la misma localidad (hechos probados primero y sexto).

A continuación, invoca la recurrente la vulneración del artículo 15.1.b del Estatuto de los Trabajadores Legislación citada ET art. 15.1.b porque dice que "*el objeto del contrato eventual es atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa*" y que el mismo precepto establece la posibilidad a través de la negociación colectiva se desarrollen tales previsiones legales al establecer que "*por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el período dentro del cual se puedan realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir*". Esta alegación ni se relaciona con ningún contrato concreto, ni se hace un análisis de cómo se aplicaría al presente caso, lo que deja a la Sala en la completa incertidumbre sobre el alcance pretendido de esta argumentación del recurso. Lo cierto es que el invocado artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores ET art. 15.1.b, en relación con la duración de los contratos eventuales, dice que estos contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas, si bien tales periodos se pueden modificar por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior con ciertos límites. Si atendemos a los últimos contratos de la recurrente, relacionados en el hecho probado cuarto, nos encontramos con que tiene cinco periodos de contratación eventual: de un mes (1 a 31 de enero de 2016), de un mes (1 a 29 de febrero de 2016), de otro mes (1 a 31 de mayo de 2016), de otro mes (1 a 30 de noviembre de 2016) y de otro mes (1 a 31 de enero de 2017). Es decir, la contratación eventual no excede del máximo de seis meses en el periodo de un año tomando la fecha de finalización de cada uno de los contratos, ni siquiera adicionando el periodo de contratación como interina los días 7 y 8 de marzo de 2016.

Esta Sala ha tomado estos periodos de referencia, dado que en el recurso no se hace ningún análisis basado en los hechos probados sobre la eventual vulneración de los límites del artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores que la recurrente invoca como infringido en relación con ningún contrato ni periodo concreto. Cuestión distinta es que hubiera de adicionarse para el cómputo el periodo de tiempo trabajado por llamamientos como fija discontinua, que figuran en el ordinal segundo de los hechos probados. Es muy dudoso cuál sea la solución que haya de darse a ese supuesto para determinar si se vulneran o no las normas de contratación temporal por adicionar a un contrato de fija discontinua con sus llamamientos periodos de contratación temporal entre campañas, pero la Sala no va a realizar de oficio un análisis de una cuestión de la que nada se plantea en el recurso.

Seguidamente, la recurrente menciona el III Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., que hace referencia a las competencias de la Comisión de Empleo Central de composición mixta, entre las cuales está analizar las necesidades de empleo estructurales para determinar las necesidades de empleo de cara a las convocatorias de ingreso oportunas. Manifiesta la recurrente que la determinación de las



necesidades estructurales no es una competencia exclusiva de la empresa, sino que en la misma participan los trabajadores a través de sus representantes y que en anteriores convenios colectivos esa participación se llevaba a cabo por una Comisión de Seguimiento Estatal. Después dice que las necesidades estructurales se satisfacen mediante la contratación de trabajadores fijos, ya sean a tiempo completo, parcial o fijos discontinuos, que se han de cubrir por un determinado procedimiento de ingreso con sistema de selección objetiva y ha de valorarse preferentemente la pertenencia a las bolsas de empleo. Después menciona que también contenía el II convenio una regulación similar y dice que las necesidades coyunturales se satisfacen mediante contratación temporal. Menciona entonces la regulación del III convenio del contrato eventual y del contrato de interinidad, sin especificar si está denunciando algún incumplimiento concreto relativo al caso que se enjuicia de dichas prescripciones, que desde luego no identifica ni razona. Después hace referencia a otras prescripciones del Convenio sobre la selección del personal temporal. Y pasa de aquí a invocar la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 6 de julio de 2016 (recurso 229/2015) donde se reitera la doctrina, ya sentada en la anterior sentencia de 20 de octubre de 2015 (recurso 172/2014), de que el artículo 23.2 de la Constitución donde se establece el derecho constitucional de igualdad en el acceso a los empleos públicos, así como el artículo 103.3, donde se establece que dicho acceso se regirá por los principios de mérito, capacidad y publicidad, no es aplicable a las sociedades estatales y al sector público empresarial, razón por la cual en sentencia de 18 de septiembre de 2014 (Rec. 2323/2013) el Tribunal Supremo había dicho que la construcción del indefinido no fijo es inaplicable a las sociedades anónimas, aunque pertenezcan al sector público, pues no están obligadas a cumplir con esos principios constitucionales del acceso a la función pública, que es a lo que se contrae el mandato del artículo 103.3 de la Constitución Española. Aunque dicha doctrina se refiere a la empresa pública TRAGSA, sería igualmente aplicable a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, como correctamente sostiene la recurrente, pero esta Sala no llega ni siquiera a intuir qué relación existe entre todo ello y el caso concreto que nos ocupa de cara a la eventual estimación de la pretensión contenida en el suplico del recurso, dado que para que ello tuviera algún efecto (reconociendo a la trabajadora la condición de fija, no de indefinida no fija) primeramente habría de establecerse que su contrato tiene carácter indefinido. Termina el recurso con este párrafo, de consecuencias no precisadas:

"La existencia de numerosos contratos temporales se debe efectivamente a que la actora se encuentra incluida en la Bolsa de Empleo, regulada por el Convenio, razón por la cual ha tenido acceso a la contratación temporal".

Y así, al llegar al final del folio 15 del escrito de interposición, se introduce esta conclusión:

"CONCLUSION, De todo lo dicho hasta aquí, entendemos que se contiene en el convenio colectivo aplicable tanto para la determinación de las necesidades estructurales, como coyunturales, como para la contratación de personal fijo para hacer frente a las necesidades estructurales, así como para la contratación de personal temporal para hacer frente a las coyunturales, con importante participación de los trabajadores a través de sus representantes legales. Por tanto el uso en fraude de ley del contrato eventual para atender necesidades permanentes (desde el año 2012 cubriendo el mismo puesto de trabajo) contraviene no sólo el art. 15 del Estatuto de los trabajadores, sino también lo preceptuado en el propio convenio de la demandada confiere que la relación laboral que vincula a la actora con la demandada es indefinida y a jornada completa desde el inicio de la relación laboral como fija discontinua, es decir, desde el 1-07-2009."

Desde luego existe un salto lógico importante en este párrafo respecto del anterior desarrollo del recurso, siquiera sea porque, después de haber introducido detalladamente todo el itinerario contractual de la trabajadora, ello ha quedado sin objetivo preciso, dado que el recurso está huérfano del más mínimo análisis sobre los hechos concretos, limitándose a generalidades y aserciones encadenadas que no se explica cómo pueden conducir a la estimación de la pretensión que se esgrime. Decir que existe un sistema pactado en el convenio para fijar las necesidades estructurales con participación de los representantes de los trabajadores no tiene ninguna conexión lógica inmediata con el hecho de que se pueda afirmar que la trabajadora tiene la condición de fija. Después, en esta conclusión, se dice que la trabajadora viene cubriendo el mismo puesto de trabajo desde 2012, pero en puridad parece obvio que de lo que se trata es de que son puestos de trabajo indiferenciados, de manera que las contrataciones se conciertan para cubrir puestos de cartero (operativo de reparto), indicándose en los hechos probados que se refiere a diferentes puestos base (NUM001 en Guijuelo-Circular Nº 6). Por tanto, lo que se concluye es que la trabajadora viene siendo contratada como cartera por la empresa Correos mediante las contrataciones que se describen en los hechos probados. Y ahora se afirma que se ha hecho por la empresa un uso en fraude de ley del contrato eventual para atender necesidades permanentes, pero como no se hace ni el más mínimo análisis de los contratos concretos de la trabajadora, la Sala solamente puede remitirse otra vez al estudio de los últimos contratos eventuales que hizo con anterioridad. No es descartable que en algún momento temporal anterior se hubiera podido cometer alguna vulneración de los límites de la contratación temporal que hubiese determinado la conversión del contrato en indefinido y contaminase toda la cadena contractual posterior, si no hubiera solución de continuidad en la unidad esencial del vínculo, pero la recurrente no identifica cuándo y por qué podría haber ocurrido tal cosa y



en un recurso extraordinario, como es el de suplicación, la Sala no puede actuar de oficio para inspeccionar toda la cadena de 28 años de contratos temporales para ver si encuentra alguna irregularidad determinante de la conversión del contrato en indefinido, puesto que si tal irregularidad existiera corresponde al recurrente identificar la misma y justificarla, esto es, razonar "la pertinencia y fundamentación" de su motivo de recurso (artículo 196.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DOÑA Santiago** contra la sentencia de 1 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Salamanca en los autos número 650/17, seguidos sobre **DERECHOS** a instancia de la indicada recurrente contra la **SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.** , **confirmandointegramente** la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 0549-18 abierta a **no mbre** de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.